

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **ALFONSO CABALLERO GONZALEZ RUBIO**
C.C. No. 135.822

Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.**

Radicación : **No. 11001334204720200030400**

Asunto : **Prima de Actualización.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 14 de septiembre de 2021¹ y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A², numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por

¹ Ver expediente digital "09AutoTrasladoAlegatos"

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

el artículo 138 ibidem, promovido por el señor **ALFONSO CABALLERO GONZÁLEZ RUBIO** actuando a través de apoderado especial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES³

(...)

1. *Que se declare la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el OFICIO N° 690 CONSECUTIVO 2018-89385 CALENDADO EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, por medio del cual se niega el derecho al cómputo de los porcentajes de la Prima de Actualización solicitado por el Actor, el cual fue COMUNICADO formalmente el DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018.*
2. *Que con fundamento en la declaración anterior y a título del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ORDENE a CREMIL, a la INCORPORACION COMO FACTOR SALARIAL DEL CÓMPUTO DE LOS PORCENTAJES DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION Y EL REAJUSTE Y RELIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO, de conformidad con el Art. 13 de la LEY 4ª DE MAYO 18 DE 1992 y sus reglamentarios DECRETOS 335 DE 1992, 25 DE 1993, 065 DE 1994 Y 133 DE 1995.*
3. *Que para el cumplimiento de la respectiva sentencia, SE ORDENE A LA DEMANDADA DAR APLICACIÓN A LOS ARTÍCULOS: 187: “(...) las condenas al pago devolución de una cantidad de dinero se ajustaran tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (...)”, 192: “(...) las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia (...)” y el 195: “(...) una vez vencido el termino de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.” de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*
4. *Que se sirva EFECTUAR EL RESPECTIVO AJUSTE e INDEXACIÓN desde el 1 DE ENERO DE 1.992 y hasta la fecha en que se hizo efectivo su retiro, teniendo en cuenta los aumentos legales anuales, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 48 DE NUESTRA CARTA MAGNA, en su inciso 5 que dice: “la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.” y al artículo 187 inciso 3 de la ley 1437 de 2011: “las condenas al pago o devolución de una cantidad liquida de dinero se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor”.*
5. *CERTIFICADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE VIGENTE en la fecha DE EJECUCIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. 5. Que sean pagadas LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que*

³ Ver expediente digital “01Demanda” II. DECLARACIONES Y CONDENAS hoja 2-3 del PDF.

resultaren del proceso de conformidad al artículo 188: “(...) la sentencia dispondrá sobre la condena en costas (...)”, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional por 31 años y 3 meses, siendo retirado por solicitud propia mediante la Resolución No. 1085 del 12 de junio de 1978.
2. Mediante la Resolución No. 2428 del 28 de agosto de 1978, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció una asignación de retiro, a partir del 16 de agosto de 1978, con el 95% del sueldo en actividad.
3. Sostiene que la entidad accionada no incorporó como factor salarial, la prima de actualización ni reajustó la asignación de retiro en virtud de ese concepto.
4. Mediante petición del 22 de agosto de 2018 el actor solicitó ante CREMIL reconocer liquidar y pagar a partir del 1° de enero de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1995, sobre su sueldo básico la prima de actualización de los porcentajes establecidos en la ley 4° de 1992 y los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.
5. Mediante oficio bajo el consecutivo 2018-89385 del 12 de septiembre de 2018, la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL deniega lo solicitado.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **CONSTITUCIONALES** Artículos 1,2,4,5,6,9,13,25,29,53,83,93,209,228.
2. **LEGALES:** Ley 4° de 1992, ley 16 de 1972 y ley 319 de 1996.

3. **REGLAMENTARIAS** Decreto 335 de 1992, Decreto 25 de 1993, Decreto 65 de 1994, Decreto 133 de 1995.
4. **Tratados internacionales** convención Americana de Derechos Humanos la Cual fue aprobada en el orden interno mediante la Ley 16 de 1972, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", aprobada mediante Ley 319 de 1996, los Convenios 95, 100 y 111 de la OIT, sobre la protección del salario 1949, igualdad de remuneración de 1951 y discriminación en materia de empleo de 1958, la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite VII de concepto de violación, contenido en libelo introductorio de la acción⁴, así:

Se precisa, que con la negativa de la entidad accionada se desconoce la naturaleza salarial y legal de prima de actualización al no liquidarse en la asignación de retiro durante los años de 1992 a 1995. Así mismo, se hace referencia al artículo 13 de la ley 4ª de la ley 1992 “*ARTÍCULO 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

De tal manera, dicho emolumento debe ser aplicado a la asignación de retiro del actor en concordancia con la definición de salario contenida en el artículo 14 de la ley 50 de 1990.

Con relación a los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, se plantea que al desconocerse la naturaleza salarial y legal de la Prima de Actualización se contraría el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y los

⁴ Ver anexo digital “01Demanda” hoja 10-49 del PDF.

convenios 95 relativo de la protección del salario, bajo el principio pacta sunt servanda.

De igual forma, se consideran vulnerados el artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 83, 209 y 228 de nuestra carta política al limitarse el carácter retributivo del trabajo, la condición más beneficiosa⁵, la vigencia de un orden justo, principios y derechos adquiridos, desconociendo el cumplimiento de deberes del Estado, las condiciones mínimas de existencia, el derecho a la dignidad humana, debiendo inaplicarse el Decreto 107 de 1996 al contener un sendo factor de discriminación hacia el señor González Rubio que anula sus derechos salariales y prestacionales, pues nunca se evidencio un incremento en su asignación como miembro retirado de la fuerza pública desnaturalizando los fines del estado, el principio de buena fe⁶, de progresividad⁷ en contra del artículo 53 de la constitución, Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, del debido proceso y legalidad.

En concepto del extremo demandante existe violación a la ley 4° de 1992 pues de ninguna manera puede darse una interpretación a la norma que desmejore los salarios y prestaciones sociales⁸, adicionalmente existe violación a sus normas reglamentarias al no reajustar mensualmente la asignación básica del actor con el porcentaje establecido del 15% para esa anualidad, en el grado de Teniente Coronel al encontrarse retirado de la institución, se insiste en que no es tema potestativo del Ministerio de Defensa y sujeto a su arbitrio, decidir si reconoce las nivelaciones salariales ordenadas por el gobierno nacional, pues la entidad está obligada a acatar los postulados que le dictan la constitución y la ley.

2.1.1 Demandada:

El apoderado judicial de la entidad accionada mediante contestación presentada en término⁹ el 16 de febrero de 2021, precisó que la asignación de

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda, Bogotá D.C., mediante fallo del dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012) EXPEDIENTE No. 76001-23-31-000-2001-01118-01, interno 1347-2009. T-545 del 28 de mayo de 2004.

⁶ Ver sentencia T-308 de 2011.

⁷ Ver sentencia Sección Segunda - Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) - 04 agosto 2010.

⁸ Ver Consejo de Estado, Sección Segunda en fallo del dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012). EXPEDIENTE No. 76001-23-31-000- 2001 - 01118 -01 No. INTERNO: 1347-2009.

⁹ Ver expediente digital "06ContestaciónDemanda"

retiro de un militar retirado, depende del salario de los militares en actividad por el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, que remite a las prestaciones enunciadas en el artículo 158 de la misma norma, cuyo parágrafo prescribe:

(...)

PARÁGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con relación a la prima de actualización, se menciona que esta se consagró como un factor adicional al sueldo básico en los años 1992 a 1995, incorporada en el sueldo básico de la vigencia inmediatamente siguiente, sin modificación alguna del sueldo básico.

Se presenta, la prima de actualización del 25% del año 92, incorporada en el sueldo básico fijado por el gobierno en el año de 1993 de forma temporal del año 1992 a 1995, presentando un aumento adicional aun respecto del porcentaje de prima de actualización y así sucesivamente, siendo derogado el Decreto 133 de 1995 por el Decreto 107 de 1993 al momento de alcanzar la escala gradual porcentual estatuida en la ley 4° de 1992.

COMPORTAMIENTO PRIMA DE ACTUALIZACION Y SUELDOS BASICOS

AÑOS		1991	1992	1993	1994	1995	1996
DECRETOS		D.145	D.335	D.25	D.65	D.113	D.107
INCREMENTO OSCILACION SUELDOS BÁSICOS		25.53%	33.02%	36.33%	59.22%	35.29%	29.12%
% PRIMA DE ACTUALIZACION		0	0	25%	25%	11%	5.5%
% ADICIONAL GOBIERNO				11.33%	34.22%	24.29%	23.7%

Respecto al incremento de la prima de actualización en actividad esta se incorporó en el sueldo básico de forma temporal del año 1993 hasta el año 1996, ahora bien, los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el SUELDO BASICO del personal en actividad; todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995.

Recuerda la entidad que los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares, son fijados por el Gobierno Nacional a través de Decreto Ejecutivo; mismos sueldos que sirven de base para liquidar las asignaciones de retiro en virtud del principio de oscilación establecido en la Ley 923 de 2004 y su reglamentario el decreto 4433 de 2004.

Se cita último pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de 3 de diciembre de 2002 al resolver el Recurso Extraordinario de Súplica, expediente S-773 así:

(...)

"No obstante, sobre la vigencia de la prestación demandada la Sala observa lo siguiente:

La prima de actualización fue creada por el Decreto 335 de 24 de febrero de 1992 artículo 15 En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe tenerse en cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª de 18 de mayo del mismo año.

El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en la sentencia de revisión2, se pronunció así:

"...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores."

Por su parte, se señala que mediante la ley 4ª de 1992 se señalaron "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones," de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, transcribiendo los numerales del 10 al 13.

Se presenta liquidación de la prima de actualización contenida en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, y 133 de 1995, se realiza teniendo como referencia los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{R.H. INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria entre el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas también certificados por el DANE. Así mismo, se toma el sueldo básico de cada año por el porcentaje de la Prima de Actualización más la duodécima parte y a este total se le aplica el porcentaje de liquidación

que le corresponde por el tiempo de servicios prestados, **presentándose el siguiente ejemplo.**

SUELDO BASICO			\$ 74,500.00	\$ 99,100.00	\$ 135,100.00	\$ 215,100.00	\$ 291,000.00	\$ 375,730.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	25.00%	25.00%	\$ 18,625.00	\$ 24,775.00	\$ 33,775.00	\$ 53,775.00	\$ 72,750.00	\$ 93,932.50
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	22.00%	22.00%	\$ 16,390.00	\$ 21,802.00	\$ 29,722.00	\$ 47,322.00	\$ 64,020.00	\$ 82,660.60
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00%	43.00%	\$ 32,035.00	\$ 42,613.00	\$ 58,093.00	\$ 92,493.00	\$ 125,130.00	\$ 161,563.90
PRIMA DE NAVIDAD	1/12	1/12	\$ 12,292.50	\$ 16,351.50	\$ 22,291.50	\$ 35,491.50	\$ 48,015.00	\$ 61,995.45
SUBTOTAL			\$ 153,842.50	\$ 204,641.50	\$ 278,981.50	\$ 444,181.50	\$ 600,915.00	\$ 775,882.45
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	78.00%	78.00%						
ASIGNACION DE RETIRO			\$ 119,997	\$ 159,620	\$ 217,606	\$ 346,462	\$ 468,714	\$ 605,188
PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL								
PORCENTAJE DE PRIMA DE ACTUALIZACION PARA CADA VIGENCIA			25.00%	25.00%	11.00%	5.50%	0.00%	
PRIMA DE ACTUALIZACION			\$ 24,775.00	\$ 33,775.00	\$ 23,661.00	\$ 16,005.00		
PRIMA DE NAVIDAD	1/12		\$ 2,064.58	\$ 2,814.58	\$ 1,971.75	\$ 1,333.75		
SUBTOTAL			\$ 26,839.58	\$ 36,589.58	\$ 25,632.75	\$ 17,338.75		
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	78.00%							
VALOR POR PRIMA DE ACTUALIZACION			\$ 20,935	\$ 28,540	\$ 19,994	\$ 13,524		
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA								
ASIGNACION DE RETIRO + PRIMA DE ACTUALIZACION			\$ 180,555	\$ 246,145	\$ 366,455	\$ 482,238		

Teniendo en cuenta que al militar del ejemplo se le reconoció una asignación de retiro en un porcentaje del 78%, dentro de la cual se liquidan las partidas de: prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar (ver art. 158 del Decreto ley 1211 de 1990) se realiza la liquidación así para los años 1992 a 1995 y se incluye el año 1996.

Para que se aprecie la asignación reajustada, se toma el sueldo básico del militar para cada año y se multiplica por cada partida computable correspondiente para hallar la prima de actividad, la prima de antigüedad y el subsidio familiar, y para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el sueldo básico más el valor de cada partida computable excepto la de prima de actividad (que es del 25%), luego se multiplica el sueldo básico por el de 33%, prima de actividad en servicio activo cuando estaba uniformado y esto lo divido entre doce (12), sumados los valores anteriores (sueldo básico y partidas computables) se multiplica por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años, valores que fueron liquidados para su época y cobrados por el militar.

Prima de actualización liquidada para cada vigencia fiscal

Se toma el sueldo básico del militar del ejemplo para cada año y se multiplica por cada partida de prima de actualización lo cual arroja un valor; para hallar

la prima de navidad una doceava (1/12) se toma el valor de la prima de actualización y se divide en doce (12); a esta sumatoria (prima de actualización + duodécima parte) y se multiplica la sumatoria por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años.

Asignación de retiro reajustada

Tomando la asignación de retiro para cada vigencia fiscal, desde 1992 hasta 1995 se adiciona el valor de la prima de actualización liquidada para cada año y el resultado de esta suma es lo que se conoce como asignación de retiro reajustada por la inclusión de la prima de actualización como partida computable temporal, la cual fue cobrada en su momento por el militar retirado.

En conclusión, a la prima de actualización fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995. De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados.

Bajo la directriz anterior, se hace alusión a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión Magistrada Ponente Dra. Edda Estrada Álvarez en fallo de 28 de mayo de 2009, que ordenó el reajuste de la prima de actualización solamente hasta el 31 de diciembre de 1995.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 4 de noviembre de 2020 asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado de 16 de diciembre de 2020, se notificó a la entidad accionada con contestación en término.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021¹⁰ se incorporaron las pruebas documentales allegadas, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales; lo anterior, con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

Con memorial del 27 de septiembre de 2021¹¹ el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en tiempo reiterando los hechos y argumentos expuestos en la demanda, insistiendo que los porcentajes correspondientes a la prima de actualización no fueron incrementados en su asignación de retiro.

3.1.2. Demandada:

El día 28 de septiembre de 2021¹² el apoderado judicial de CREMIL presento alegatos de conclusión, reiterando que las pretensiones del actor no pueden prosperar al configurarse falta de legitimación en causa por pasiva pues para los años 1992 a 1995 el demandante percibió la prima de actualización en actividad, por tanto, la fuerza a la cual perteneció sería la llamada a atender su pretensión.

También se reitera que dando aplicación al artículo 169 y 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 no es posible admitir que la prima de actualización pueda hacer parte de la asignación de retiro en atención a su carácter transitorio.

3.1.3 Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

¹⁰ Ver expediente digital “09AutoTrasladoAlegatos”

¹¹ Ver expediente digital “11AlegatosDemandante”

¹² Ver expediente digital “12AlegatosCremil”

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 14 de septiembre de 2021, se estableció la fijación del litigio en los siguientes términos:

(...)

*En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, incorpore como factor salarial la prima de actualización y reajuste su asignación de retiro con fundamento en esa partida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992. De esta manera, queda fijado el litigio.*

Para resolver las controversias, el Despacho en primer lugar realizará el análisis normativo y jurisprudencial correspondiente, luego valorará las pruebas aportadas, para finalmente resolver cada caso concreto.

Régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza Pública

A partir de lo establecido en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos entre ellos los integrantes de la Fuerza Pública, no es asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de la República, sino que esa atribución hoy es compartida con el Presidente de la República, al disponer que corresponde al Congreso en ejercicio de la función legislativa “*dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios*” a los cuales se sujetará el Gobierno para “*fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública*”.

De tal forma, le corresponde al legislador establecer normas generales y señalar objetivos y criterios en las materias a que se refiere el numeral 19 del artículo 150 de la Carta, con lo cual, precisa el marco dentro del cual deberá

actuar el Gobierno Nacional para los efectos señalados entre los que se encuentra la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

En desarrollo de lo anterior el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*", en la que determinó los servidores públicos que serían objeto de regulación salarial y prestacional por parte del Gobierno, así:

(...)

Artículo 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública

(...)

El artículo 13 de la norma ibidem, precisó:

(...)

ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. [...]». (Negrilla fuera del texto).

En efecto el Decreto 335 de febrero 24 de 1992, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en su artículo 15 estableció la prima de actualización así:

“De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica

y Social CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, “**en servicio activo**”, tienen derecho a percibir anualmente (sic) una Prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:

...
“**PARÁGRAFO.-** La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. **El personal que la devengue en servicio activo** tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”.

En el artículo 22 de este Decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe tenerse en cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª del 1992, esto es, el 18 de mayo del mismo año.

El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional y en la Sentencia de revisión C-005/95 de mayo 11, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, se dispuso:

“... será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon Constitucional, además que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores”.

Posteriormente, sobre la prima de actualización, el párrafo del artículo 28, del Decreto 25 de 1993, estableció:

“**PARÁGRAFO:** La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual **para nivelar la remuneración del personal activo y retirado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal **que la devengue en servicio activo** tendrá derecho a que se le compute para **reconocimiento de asignación de retiro**, pensión y demás prestaciones sociales.” (Subrayado fuera de texto).

A su vez el párrafo del artículo 28 del Decreto 65 de 1994, señaló:

“**PARÁGRAFO:** La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual **para nivelar la remuneración del personal activo y retirado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal **que la devengue en servicio activo** tendrá derecho a que se le compute para **reconocimiento de asignación de retiro**, pensión y demás prestaciones sociales.” (Subrayado fuera de texto)

Y el párrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, dispuso:

*“PARÁGRAFO: La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide **la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.” (Resalta el Despacho)*

Mediante el Decreto 25 de 1993 se derogó expresamente el Decreto Legislativo 335 de 1992 (salvo sus artículos 18, 19 y 20), posteriormente éste fue derogado a su vez por el Decreto 65 de 1994 y 133 de 1995, conforme a reconocida competencia Constitucional del Gobierno y en cada uno de ellos se ratificó la prima de actualización durante sus respectivas vigencias, 1993, 1994 y 1995.

Los Decretos en mención fueron objeto de examen de legalidad, por el H. Consejo de Estado, es por esto que mediante sentencia de agosto 14 de 1997¹³ se declaró la nulidad de las expresiones “*que la devenguen en servicio activo*” y “*reconocimiento de*”, de los párrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, en la que se expresó lo siguiente:

“(…)

En el artículo 13 de esta ley marco, el legislador preceptúa, como se vio, que el gobierno nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de dicha Fuerza, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º de la misma.

Los decretos acusados - 25 de 1993 y 65 de 1994 - , se expidieron en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, que por tener el carácter de ley marco, contiene los principios, pautas, directrices, políticas y criterios que deben dirigir la acción del ejecutivo en este específico campo de su gestión - regulación de salarios y prestaciones sociales -, y los linderos que deben enmarcar la misma, sin que le sea permitido al gobierno nacional, al desarrollar la materia que constituye el objeto de la ley, desbordar tales linderos, que son precisamente los que configuran el marco dentro del cual deben dictarse los reglamentos cuya expedición le confió el legislativo.

Así las cosas, se tiene que si el legislativo en la ley 4ª de 1992, previó el establecimiento de una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no le es dable al Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial y prestacional de dicho personal, consagrar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación de las asignaciones de retiro, que conlleven a resultados diferenciales en el quantum (sic) de esta prestación para un grupo determinado de los miembros de la

¹³ Consejo de Estado, M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expediente No. 9923.

Fuerza Pública, como acontece si a quienes la devengan, el valor de la prima de actualización se les computa al liquidárseles su asignación de retiro, y no se hace lo mismo respecto del personal ya retirado.

De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no solo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha Fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima.

Por oponerse al contenido y alcance del artículo 13 de la ley 4ª de 1992, cuyos criterios y directrices el Gobierno Nacional debía observar al fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, pues antes que propiciar la nivelación cuantitativa entre los salarios y las asignaciones de retiro de ese personal, contribuyen a una evidente desnivelación entre éstos, las normas acusadas resultan contrarias también a los principios consagrados en el preámbulo y en los preceptos de la Constitución, invocados como infringidos en el libelo, por lo cual se impone decretar la anulación deprecada... (Negrilla fuera de texto)

Si bien es cierto la prima de actualización fue creada por el Decreto 335 de 1992 y sucesivamente se estableció para los años de 1993 a 1995, por los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 para el personal activo de la Fuerza Pública, se hizo extensivo para el personal retirado, a partir de la ejecutoria de las Sentencias de agosto 14 y noviembre 6 de 1997 del H. Consejo de Estado, esto es, septiembre 19 y noviembre 24 del mismo año, respectivamente, de acuerdo con sus respectivas vigencias. Es decir, desde esas fechas nació el derecho para los retirados.

De acuerdo con los Decretos 335 de 1992 y 25 de 1993, la prima de actualización tuvo vigencia desde el 1º de enero de 1992, para el personal que estaba en servicio activo y, **para el personal retirado entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995**, es decir fue temporal y desapareció en la medida en que se incrementó el sueldo básico para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Finalmente, el Decreto 107 de 1996, «Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

[...]», estableció en su artículo 1.º lo siguiente:

«Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente **escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.**

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales	
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70%
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.40%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	17.90%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

[...]

Artículo 2º. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho. La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.» (Negrilla y Subrayas de la Sala)

Conforme con lo señalado se colige que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios de dicho personal, con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1996.

El Consejo de Estado en varias de sus providencias ha establecido que la prima de actualización mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, toda vez, que se variaría la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad, veamos¹⁴:

(...)

Con fundamento en el anterior criterio, la Sala ha reconocido a los miembros en situación de retiro de la Fuerza Pública la prima de actualización, a partir del 1.º de enero de 1993; pues en cuanto al año de 1992, la restricción de la prima de actualización para los servidores retirados, prevista en el Decreto 335 del mismo año fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-005 de 1992.

Así mismo, respecto de la prima de actualización para los años de 1996 en adelante, observa la Subsección que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera, por parte del Gobierno, una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, de ahora en adelante, iba a regir las asignaciones y pensiones.

En efecto, estas prestaciones sociales, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las

¹⁴ Sentencia de 24 de noviembre de 2016, Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2012-00822-01 (2448-2014) con ponencia del consejero dr. William Hernández Gómez.

prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se variaría la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares.

Es así, que mediante Resolución 3548 de 1999 , “...Por la cual se reconoce, en concordancia con el concepto del Consejo de Estado, la consolidación de la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...” se indicó que la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, quedó debidamente consolidada el 10 de enero de 1996, por lo que era procedente abstenerse de continuar pagando los valores correspondientes a la prima de actualización de las asignaciones de retiro reconocidas al personal de la Policía Nacional, retirado entre el 1° de enero de 1992, al 31 de diciembre de 1995, inclusive.

En conclusión, el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos estimó¹⁵:

(...)

*Siguiendo las pautas fijadas es de concluir que la prima de actualización consistió en un factor de carácter temporal, **cuyo objetivo fue nivelar la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única, con repercusión en el personal en goce de asignación de retiro durante el lapso de su vigencia, es decir, que a través de la prima de actualización la retribución del personal en actividad se niveló, con las consabidas repercusiones para el personal en retiro, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.** (negrilla fuera del texto).*

Caso Concreto.

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido:

¹⁵ Ver Sentencia Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda Subsección A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ del 6 de mayo de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01857-01(6115-19).

- Mediante Resolución 1085 del 12 de junio 1978, se retiró del servicio activo al señor Alfonso Caballero González Rubio “por solicitud propia”, con tres meses de alta a partir de la fecha del retiro¹⁶.
- Resolución 2428 del 18 de agosto de 1978 por medio de la cual se ordena el reconocimiento ya pago de la asignación de retiro al Coronel ® del Ejército Alfonso Caballero González Rubio¹⁷.
- Derecho de petición elevado ante el Director General Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 22 de agosto de 2018 a través del cual se solicitó reconocer, liquidar y pagar por concepto de prima de actualización los porcentajes establecidos a partir del 1° de enero de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1995 sobre el sueldo básico de conformidad con la ley 4° de 1992 y sus decretos reglamentarios 335 de 1.992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995¹⁸.
- Respuesta a la solicitud anterior bajo el consecutivo 2018-89385 del 12 de septiembre de 2018, emitida por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, que negó lo requerido por el demandante¹⁹.
- Certificación de partidas computables expedida por CREMIL, a través de la cual se hace constar el reconocimiento de la asignación de retiro reconocida al actor en la que se incluye el sueldo básico, prima de actividad, de antigüedad, de estado mayor, subsidio familiar y /12 de la prima de navidad²⁰.

Del caso concreto

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el señor Alfonso Caballero González Rubio no tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro de conformidad con el artículo 13 de la ley 4ª de mayo 18 de 1992 y sus reglamentarios decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 065

¹⁶ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 33-35 del PDF.

¹⁷ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 36-37 del PDF.

¹⁸ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 38-40 del PDF.

¹⁹ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 41-43 del PDF.

²⁰ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 47 del PDF

de 1994 y 133 de 1995 a partir del 1º de enero de 1996, por cuanto, se demostró que la prima de actualización **tiene un carácter transitorio** del 1º de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995, nivelación incluida en la asignación de retiro del demandante **por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990**, a través de la nivelación salarial realizada al personal de la fuerza en actividad, sin que tenga incidencia a futuro en las demás prestaciones.

Conforme a las normas transcritas (Decretos 335 de 1992 y 25 de 1993), la prima de actualización tuvo vigencia desde el 1º de enero de 1992, para el personal que estaba en servicio activo y, para el personal retirado entre 1993 y el 31 de diciembre de 1995, es decir, fue temporal y desapareció en la medida en que se incrementó el sueldo básico para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; por lo que, la demandada excluyó al demandante de este beneficio, a partir del 1 de enero de 1996 por no tener derecho.

Por lo tanto, no es procedente incluir como factor salarial la prima de actualización a partir de 1996 en forma indefinida en concordancia con los Decretos 1213 de 1990 y 107 de 1996, ya que, que a partir de la expedición del **Decreto 107 de 1996 se nivelaron los salarios y se consolidó y fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública correspondientes a su grado y asignación, nivelándose la remuneración del personal activo y retirado.**

De lo expuesto se explica que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en el que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado, por lo tanto, el monto que fue reconocido, cada año se incrementa en un porcentaje.

Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos, fáctica y jurídicamente, al presente asunto, la cual acoge este

Despacho, y se transcribe lo pertinente de uno de los tantos pronunciamientos del alto Tribunal así:

“La vigencia de esta prima.- En resumen, la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN –creada para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional– inicialmente en el Dcto. 335/92 fue regulada con existencia y eficacia limitada en el tiempo cuando en el parágrafo de su art. 15 dispuso expresamente: “La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.” porque se entiende que, en virtud del principio de la oscilación pensional, el personal uniformado retirado en goce de la asignación de retiro la devengará sobre los factores señalados que perciba el personal en “actividad”; de manera, que si se elevan los factores salariales del personal en actividad, éstos repercutirán en el personal retirado en goce de la prestación periódica.

En efecto, en los arts. 28 de los Decretos 25/93 y 65/94 y el 29 del Dcto. 133/95 quedó claramente señalado que dicha prima tiene una vigencia (en el tiempo) hasta la consolidación de la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado conforme al art. 13 de la Ley 4ª de 1992. Y que realmente dicha prima estuvo vigente de enero 1º/92 hasta dic. 31/95, porque a partir de enero 1º/96 se estableció la escala salarial porcentual única para la Fuerzas Militares y la Policía Nacional en el Dcto. 107 de enero 15/96.

Así, la prima de actualización en realidad consistió en un factor retributivo temporal tendiente a nivelar la remuneración de estos servidores en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única, con repercusión en el personal en goce de asignación de retiro durante el lapso de su vigencia; al desaparecer dicha prima no causa una lesión al personal en retiro porque la retribución del personal en actividad se niveló y mejoró, con las repercusiones del caso en el personal retirado.²¹”

En síntesis, no le asiste al señor González Rubio el derecho al reajuste e inclusión de la prima de actualización como partida computable en la asignación de retiro, por cuanto, si la referida prima de actualización solo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal **activo y retirado** dentro del período de 1993 a 1995, mal puede reconocerse y pagarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, toda vez, que se modificó la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se reitera, son liquidadas teniendo en **cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.**

²¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, M.P. Tarsicio Cáceres Toro, Sentencia del 2 de febrero de 2006, expediente No. 2002-00229-01(987-05).

Bajo este escenario, no es posible otorgarle naturaleza periódica a la prima de actualización, pues a pesar de que tuvo impacto en la asignación de retiro, lo hizo de manera temporal y partir de 1996 la escala gradual porcentual contempló los porcentajes de prima de actualización, **que así mismo, por virtud del principio de oscilación incidieron en las prestaciones de quienes se encontraban retirados, por lo que a hoy y por el paso del tiempo, no tienen un impacto directo, que permita aseverar la persistencia de sus efectos.**

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por el señor **ALFONSO CABALLERO GONZALEZ RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 135.882 contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE²², COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

²² abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com
zmladino@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
procesos@defensajuridica.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b7c41b1474a360164eefb2919a5464fca3767be5bcdbeb553b1918c831ca41**

Documento generado en 01/09/2022 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>